

Neiva – Huila, Enero 15 de 2021.

Señores

PATRIMONIO AUTÓNOMO - PA FINDETER (PAF)

Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No PAF-ADR-C-025-2020 cuyo Objeto es: *“CONTRATAR LA VERIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO ESTRATÉGICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO RANCHERÍA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”.*

Asunto: Observaciones a la propuesta presentada por el **CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020.**

OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ OLAYA con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.152.500; en calidad de Representante Legal del Consorcio Diseños Ranchería 2021 dentro del Proceso de Selección tipo Convocatoria con No. PAF-ADR-C-025-2020, aperturada por su entidad FINDETER; estando dentro de los términos descritos en la ADENDA No. 5; presento para su consideración, algunas **OBSERVACIONES DE TRÁMITE Y DE FONDO** con relación a la oferta presentada por el **CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020**, de la siguiente manera:

PROEMIO

A través del presente documento, y con base en los posteriores argumentos se demostrará, fáctica, probatoria, jurídica y jurisprudencialmente, que la oferta presentada por el **CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020**, **NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones** para seguir en el actual proceso de Convocatoria y menos aún, ser el oferente a quien se le adjudique el contrato; todo esto, destacando varios aspectos que aquí serán objeto de debate; de esta manera se podrá concluir que existe elemento material probatorio (aportado directamente por el oferente en cuestión), que permite establecer más allá de toda duda razonable, que este **CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos que exige la entidad, basándonos en *“LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA”*, en especial a un documento aportado por los mismos, donde quieren demostrar *“la acreditación de experiencia”*, asunto que deberá ser analizado a la luz de los estudios de factibilidad y que serán posteriormente objeto de *“evaluación”*, en la etapa actual del proceso de la referencia; de igual manera se presentará la tesis que propondrá la solución que permita vislumbrar a la entidad una solución a fin de poder dar oportunidad al oferente **CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020**, a aclarar las dudas respecto del documento que ha aportado y que será objeto de debate, presentando las explicaciones del caso, a fin de **NO DEJAR ASOMO DE DUDA**

ALGUNO, dentro del actual proceso: todo ello encaminado, a que la entidad y su grupo técnico evaluador, cuente con herramientas suficientes para emitir un juicio de valor en cualquier sentido y se puedan cumplir los postulados de la contratación, es decir: ADJUDICARLE AL PROPONENTE MAS IDÓNEO, MAS CAPAZ Y SOBRETUDO: LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS Y SU BUEN USO.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:

1. ¿El documento aportado por el integrante IRRIDELCO para acreditar la experiencia en “ELABORACIÓN O AJUSTE O ACTUALIZACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS O DISEÑOS PARA PROYECTOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS con un área igual o mayor a DOS MIL QUINIENTAS (2.500) HECTAREAS. del CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020, cumple con los requisitos mínimos de un documento de Certificación o Acta de Recibo Final apegada a los lineamientos de los términos de referencia?
2. Si bien es cierto que de cierta manera, los documentos gozan de la presunción de buena fe; ¿al haber recursos públicos de por medio a comprometerse, existe la posibilidad y amparo legal por parte de la entidad para corroborar su contenido sin afectar dicha presunción, o mejor aún, se encuentra LA ENTIDAD OBLIGADA POR TRATARSE DE RECURSOS PÚBLICOS A VERIFICAR LOS DOCUMENTOS Y SU VERACIDAD Y CONTENIDO BASADO EN EL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN (Ley 1474 de 2.011)?
3. ¿El Certificado de Experiencia aportado por el CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020 RANCHERIA 2020, del cual hace parte la empresa IRRIDELCO, por sí mismo, ES CLARO, OBJETIVO Y NO DEJA NINGÚN ASOMO DE DUDA A CUALQUIER LECTOR o por el contrario, genera controversia y dudas en cuanto a su contenido y análisis que impide que siga en el concurso?
4. ¿Es viable y responsable que la entidad, adjudique el contrato, a un oferente que NO HA DEMOSTRADO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA y con ello se exponga a acciones judiciales administrativas con posterioridad a la adjudicación de manera innecesaria (Medios de Control de la Ley 1437 de 2.011)?
5. ¿Cuál es la finalidad de la Etapa de Evaluación en el proceso de selección?
6. ¿Existe o existió la firma ProAgroLlanos según el Registro Único Empresarial RUES, Oficina Industrial de Propiedad Intelectual de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC y Cámara de Comercio?
7. El hecho de que **PA FINDETER (PAF)**, sea una sociedad de “economía mixta” y que su “régimen de contratación” sea el del derecho privado, **¿POR MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS** (como en el caso del actual proceso de selección), **esta situación exime a FINDETER de NO DAR APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA GESTIÓN FISCAL DE QUE TRATAN ENTRE OTROS LOS ARTÍCULOS 209 Y 267 DE LA CARTA POLÍTICA,** o por el contrario, **POR TRATARSE DE RECURSOS PÚBLICOS A COMPROMETERSE EN UN CONTRATO, CONVIERTE A FINDETER EN GESTOR FISCAL DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESTAR SUJETO A LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO** (Contraloría y Procuraduría) y con ello debe serle aplicada la normatividad pública en dichos aspectos presupuestales o fiscales y le es aplicable incluso la Ley 1474 de 2.011 y entre otras?

8. ¿DEBE FINDETER CAMBIAR SU REGIMEN DE CONTRATACIÓN DE PRIVADO A PÚBLICO POR MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS O DEBE CONTINUAR CON SU REGIMEN DE CONTRATACIÓN PRIVADA, PERO DEBE DARLE EL CUIDADO Y APLICACIÓN AL PROCESO DE CONTRATACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL Y LA FUNCIÓN PÚBLICA Y ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE PROTEGE LOS RECURSOS PUBLICOS?

DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

Dentro de la documentación aportada por el **CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020**, del cual hace parte la empresa **IRRIDELCO** Representada Legalmente a su vez, por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA** con Cédula de Ciudadanía No. 79.159.568, y con el fin de cumplir con el requisito de EXPERIENCIA acorde a las reglas del concurso, **FUE APORTADO EN FÍSICO, UN DOCUMENTO CON LOGO “APARANTEMENTE” DE LA EMPRESA: “ProAgroLlanos”**, el cual carece de algunos ítems y/o aspectos propios de una certificación y/o Acta de Recibo Final y su emisor a saber:

- a. Pese a que se encuentra el Logo de ProAgroLlanos, no se evidencia el Nit de la empresa emisora.
- b. Tampoco se evidencian ni describen los datos de la empresa emisora de la certificación como la dirección física o electrónica, teléfonos y entre otros, que son necesarios y comunes en todos los certificados de forma general.
- c. Consultando el Registro Único Empresarial RUES, Oficina Industrial de Propiedad Intelectual de la Super Intendencia de Industria y Comercio SIC y Cámara de Comercio **NO existe registro alguno** de la compañía ProAgroLlanos, por lo cual la entidad estaría validando un documento de una compañía **INEXISTENTE**, lo anterior partiendo de la única información que detalla el documento objeto de la evaluación para la acreditación de la experiencia, es decir el logo de ProAgroLlanos ya que dicho documento carece de un Nit. (anexamos consulta).

Demostrando entonces que este documento “ACTA DE RECIBO FINAL”, **NO CUMPLE CON LOS MÍNIMOS ESTANDARES EXIGIDOS PARA UN DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR UNA COMPAÑIA LEGALMETE ESTABLECIDA**, pues se puede concluir que: **NO ES POSIBLE IDENTIFICAR O SINGULARIZAR LA PERSONA QUIEN LA EMITIÓ Y TAMPOCO ES POSIBLE CONTACTARLA POR NINGÚN MEDIO**, hecho que ya genera dudas razonables sobre la validez del documento y su idoneidad respecto del uso que se le pretende endilgar, siendo este hecho, opuesto a los principios de la contratación estatal y de la Función Pública que se resaltan en los Artículos **209 Y 267 DE LA CARTA POLÍTICA**, que en términos de la Ley 1474 de 2.011 o Estatuto Anticorrupción: **CONMINAN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE MANEJEN RECURSOS PÚBLICOS A QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS SEAN CORROBORADOS A FIN DE ADJUDICAR A PROPONENTES PROBOS** en todo el sentido de la palabra, esto con relación al uso debido de los recursos públicos que se ejecutarán de su mano.

Por otro lado, cabe resaltar que, en el documento del que se hace referencia en el hecho anterior, en su contenido, se detallan los siguientes aspectos a saber:

- a. El nombre del formato aportado por el proponente es: **“ACTA DE RECIBO DE AVANCE”** y cuenta con un TITULO que reza: **“ACTA DE RECIBO FINAL”**, y en el cuerpo del documento un aparte que describe **“ACTA DE RECIBO PARCIAL”**, lo cual **deja un asomo de duda** respecto de lo que se quiere certificar, pues no se entiende si es un **“ACTA de RECIBO AVANCE”, ACTA DE RECIBO FINAL O ACTA DE RECIBO PARCIAL DEL CONTRATO.**
- b. Se enuncia también el número de contrato, **“0234-2012”**, donde claramente se evidencia una SUBCONTRATACIÓN TODA VEZ QUE LOS TRABAJOS FUERON EFECTUADOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE CAMPO RUBIALES¹ (según detalla el objeto del documento aportado por el CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020), CUYOS SOCIOS Y/O ACCIONISTAS SON ECOPEPETROL CON EL 60% Y PACIFIC RUBIALES CON EL 40% y este a su vez por ser el dueño de los 14 lotes de campo Rubiales y beneficiario final del proyecto de irrigación contrata a la firma “ProAgroLlanos”, lo anterior asumiendo que dicha empresa existe y esta; para la ejecución de los trabajos subcontrata a la firma IRRIDELCO.
- c. Ahora bien, El objeto del contrato dentro del documento reza lo siguiente: *“El objeto del presente contrato es el diseño del sistema de riego a cargo del CONTRATISTA para beneficiar un área bruta de 19.800 hectáreas localizadas en 14 lotes del campo rubiales a partir de un punto de entrega de agua en la cabecera del lote, en los términos y condiciones establecidas en este documento”.* (extraído textualmente del documento aportado). Lo cual sigue siendo confuso, PUES LO QUE AQUÍ SE DESCRIBE ES PROPIO DE UN CONTRATO, es decir que hablan del ACTA COMO SI FUERA UN CONTRATO, y pues de ser así: **EN NINGUNO DE LOS 3 TÍTULOS DEL ESCRITO DICE QUE ES UN CONTRATO SINO PRECISAMENTE UN ACTA.**
- d. En la descripción de entregables recibidos existen claras inconsistencias en los valores, ya que al realizar las operaciones matemáticas en la columna valor ejecutado, (asumimos el valor final del contrato \$507.984.494 y restarle la columna valor parcial (asumimos el valor parcial pagado por el contratante \$73.933.352) y teniendo una ejecución del 100% del contrato sin adicionales el saldo del contrato equivale a \$434.051.142 que difiere del saldo aportado en el documento el cual es \$430.916.067. Lo cual se suma a las múltiples inconsistencias del documento aportado.
- e. El numeral “2.1.3.1.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE expresa:

...

¹ El **Campo Rubiales**, es el nombre dado a las concesiones de explotación de hidrocarburos de Rubiales y Pirirí. Ecopetrol tiene el 60% de la concesión y Pacific Rubiales 40%. Este **campo** que es operado por Metapetroleum Corp., propiedad de Pacific Rubiales.- Revista Semana – https://www.google.com.co/search?sxsrf=ALeKk01VLcDNSdknDFNZVI3NDB2dklt4A%3A1610681404062&source=hp&ei=PAwBYIRvjZnmAvefougM&q=campo+rubiales&oq=campo+rubiales&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAziECCMQJzIHCAAQFBCHAJICCAAYBAGAEEMyAgguMgIIADIHCAAQFBCHAJICCAAYAggAMgIIADoECC4QQzoKCAAQxwEQrweQQ1DTAViqFWCXFmgAcAB4AIA B8wGIAe4RkgEFMC45LjSYAQCGAQGqAQdnd3Mtd2l6&scient=psyab&ved=0ahUKewiE_brn_5zuAhWNjFkKHfPCM0Q4dUDCAc&uact=5

Cuando los documentos aportados no contengan la información que permita su verificación, el proponente podrá anexar el acta de terminación, acta parcial, o de entrega y recibo final, o acta de liquidación, **la cual deberá venir suscrita** según corresponda, por el **Interventor y/o supervisor y/o representante de la entidad contratante** y el Contratista, ...”

Para lo cual el documento adjunto a la oferta se encuentra suscrito como lo indica el cuerpo por quien actúa como “administrador del contrato” y no por alguna de las opciones que indican los términos de referencia.

ACLARACIÓN SOBRE FINDETER COMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, SU REGIMEN DE CONTRATACIÓN (privado) Y SU CARÁCTER ESPECIAL CUANDO TIENE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS POR MANDAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, APLICACIÓN DE CONTROLES POR CONVERTIRSE EN GESTOR FISCAL (de recursos públicos) Y LA APLICACIÓN A LA NORMATIVIDAD PÚBLICA POR EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE PROVIENEN DEL FISCO DE LA NACIÓN.

A fin de establecer con claridad, la normatividad aplicable a FINDETER en cuanto a su régimen descrito taxativamente por ministerio de la Ley, es necesario hacer hincapié incluso en la misma norma que la creó, que le dio facultades, atribuciones y le designó incluso funciones, atribuciones y por supuesto su régimen de contratación, lo cual haremos a continuación:

La Banca de Desarrollo Territorial S.A.-FINDETER, creada bajo la Ley 57 de 1989, y modificada por el Decreto 4167 de 2011, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a lo establecido en el literal h del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 2009, FINDETER en desarrollo de su objeto social, puede prestar servicios de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera, y por tanto, en ejercicio de estas facultades legales, celebra contratos y convenios para el diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las actividades señaladas en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así mismo, por expresa disposición del artículo 6 del citado Decreto 4167 DE 2011, así como del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, el régimen de contratación del FINDETER es el derecho privado, salvo en lo que se refiere al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para **la contratación estatal y los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.**

Ahora bien, DEMOS UNA BREVE REVISIÓN A LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS QUE SE VAN A COMPROMETER EN EL ACTUAL PROCESO DE CONVOCATORIA, a fin de poder llegar a las conclusiones jurídicas juiciosas del caso y que nos permitan dar correcta aplicación a la normatividad que para este caso es aplicable y por ende también el régimen aplicable por “PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS”, así como también el compromiso de

los mismos y el control que se debe ejercer a los mismos tanto por parte de quienes adjudiquen, como con posterioridad durante su ejecución de la siguiente manera:

De acuerdo con el documento ESTUDIO PREVIO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA “VERIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO ESTRATÉGICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO RANCHERÍA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.” Se evidencia que los recursos para la ejecución del futuro contrato corresponden a recursos públicos de acuerdo con los numerales:

1.2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Dentro de las finalidades del Contrato No. 225 de 2016 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y la Banca de Desarrollo Territorial se encuentra el componente 2 “**ANÁLISIS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO Y DRENAJE A NIVEL NACIONAL – FONDO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS**”.

Mediante comunicación No. 20193100085220 del 08 de noviembre de 2019 fue entregado por la Agencia de Desarrollo Rural a FINDETER, el proyecto denominado “*Actualización de estudios y diseños del Proyecto Multipropósito del Rio Ranchería en el Departamento de la Guajira*”, con el propósito de elaborar la actualización de los diseños para la terminación de la infraestructura del mismo, con el fin que dentro de la asistencia técnica que brinda FINDETER se dé inicio al proceso precontractual para la contratación de los mismos.

El Contrato Interadministrativo señalado tiene como objeto la “*(...) prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos para ejecutar los proyectos relacionados con la construcción de obras de infraestructura para distritos de riego y drenaje y sistemas alternativos de adecuación de tierras y saneamiento básico, cuyo propósito es mejorar las condiciones de la población que habita en las regiones de Colombia*”

(...).

Igualmente, en el párrafo primero del referido convenio, se menciona lo siguiente: “*(...) Hace parte de los proyectos a ejecutar, la estructuración de aquellos donde así lo convengan las partes, así como la contratación de obras, consultoría e interventorías requeridas (...)*”.

De conformidad con el enunciado del numeral 2 de las OBLIGACIONES ESPECIFICAS de la cláusula segunda – Obligaciones de FINDETER del Contrato Interadministrativo No. 225 de 2016, le corresponde: “*(...) 2) “Adelantar los procedimientos precontractuales, contractuales y post contractuales necesarios para el desarrollo del presente contrato hasta el monto de recursos disponibles en el Patrimonio Autónomo. En ejecución de esta obligación, FINDETER realizará la estructuración de aquellos proyectos donde así lo convengan LAS PARTES, igualmente elaborará los términos de referencia para la contratación de la ejecución de los proyectos propuestos y aprobados por LA AGENCIA, con cargo a los recursos del presente contrato interadministrativo, de conformidad con lo establecido en el manual operativo del Patrimonio Autónomo, con base en los proyectos aprobados por LA AGENCIA.*

(...)”

El objeto del referido contrato, se ejecuta en el marco del contrato de fiducia mercantil No. 006 de 2017 suscrito entre FINDETER y FIDUPREVISORA., cuyo objeto es: “*(i) La constitución*

de un patrimonio Autónomo Matriz con los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE a título de fiducia mercantil, para su administración, inversión y pagos; (ii) La recepción, administración, inversión y pagos por parte de la FIDUCIARIA, de los recursos que le transfieran las entidades públicas con las cuales suscriba convenios y/o contratos interadministrativos el FIDEICOMITENTE, o las entidades territoriales beneficiarias del apoyo financiero de las entidades públicas, vinculadas igualmente a través de contratos y/o convenios interadministrativos con el FIDEICOMITENTE, con los cuales se conformarán PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DERIVADOS, mediante la celebración de contratos de Fiducia Mercantil derivados para la ejecución de los proyectos seleccionados por cada uno de los COMITÉS FIDUCIARIOS”.

La información técnica que soporta el presente estudio previo corresponde a toda la documentación elaborada y presentada por la Agencia de Desarrollo Rural y en el cual se incluyen entre otras, las generalidades del Proyecto y los Distritos de riego objeto de la presente contratación.

3. PLAN FINANCIERO APROBADO Y CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE RECURSOS.

Atendiendo la instrucción impartida por la Agencia de Desarrollo Rural, y en concordancia con la información remitida para la ejecución del proyecto, se tiene que los recursos del componente de Consultoría provienen del Presupuesto Nacional, como se detalla a continuación:

DEPENDENCIA	POSICIÓN CATALOGO DE GASTOS	FUENTE	RECURSO	SITUACIÓN	VALOR INICIAL
17-18-00 AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	C-1709-1100-5-0-1709097-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN PARA ADECUACIÓN DE TIERRAS - APOYO A LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A NIVEL NACIONAL	Nación	11	CSF	12.922.130.956
				TOTAL	\$12.922.130.956

El plan financiero anteriormente descrito comprende entre otros los recursos del proyecto correspondiente a la ejecución de la consultoría discriminada en el presente Estudio Previo. (Apartes Extraídos de los Estudios Previos del actual Proceso).

CONCLUSIONES EN ESTE ASPECTO:

1. En el actual proceso de Selección, **SI SE ESTÁN MANEJANDO RECURSOS PÚBLICOS**, es decir recursos que provienen del estado y por ende también se les debe dar el manejo que se le dan a los recursos públicos en su proceso de selección PUES CON CLARIDAD, **TAMBIÉN TENDRÁN LA VIGILANCIA QUE SE LE DAN A LOS RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO.**
2. Por tratarse de recursos Públicos, que comprometen recursos estatales, **EL HECHO DE QUE FINDETER SEA UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NO LE EXIME A DAR APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por lo cual sí**

bien es cierto que NO SE LE DA APLICACIÓN A LA NORMATIVIDAD DE CONTRATACIÓN ESTATAL DEL ESTADO, SI EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, LOS RECURSOS DEBEN DARSELE EL MANEJO, TRATO Y CUIDADO QUE LAS ENTIDADES ESTATALES LE DAN CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO RECURSOS PÚBLICOS, por lo cual si le es aplicable La Ley 1474 de 2.011 o Estatuto anticorrupción.

Es importante destacar, que si bien es cierto que la normatividad aplicable a los **PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE FINDETER ES PRIVADA, ELLO NO LA EXIME DE DARLE EL TRATO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE VAN A COMPROMETER EN EL FUTURO CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON OCASIÓN A LA ADJUDICACIÓN DEL ACTUAL PROCESO DE SELECCIÓN**; dejando en claro entonces, que **EN NINGÚN MOMENTO SE LE ESTÁ DICHIENDO A LA ENTIDAD, QUE CAMBIE SU REGIMEN DE CONTRATACIÓN, SINO QUE LO QUE SE DEBE APLICAR SON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS POSTULADOS DE LA GESTIÓN FISCAL, POR ESTAR MANEJANDO RECURSOS PÚBLICOS**. De lo contrario, estaríamos entonces afirmando también, que a **FINDETER NO LA PODRÍA REQUERIR UN ENTE DE CONTROL DEL ESTADO CUANDO SUSCRIBA UN CONTRATO QUE TENGA COMPROMETIDOS RECURSOS PÚBLICOS Y TAMBIÉN ESTARÍAMOS DESCONOCIENDO QUE LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 209 y 267 de la Constitución Política, QUE TRATAN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA GESTIÓN PÚBLICA**.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD (gestores fiscales de recursos públicos) DE CORROBORAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS EN CUANTO A SU VERACIDAD E IDONEIDAD ACORDE AL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN (Ley 1474 de 2.011).

En reiterada Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y en especial la Sección 3 de la misma corporación, ha ampliado facultades expresas a los ordenadores de gasto en especial y demás gestores fiscales “conminándolos” a la responsabilidad con la que cuentan “previo a la adjudicación de un contrato estatal”, pues es claro **que LOS RECURSOS CON LOS QUE SE VA A DESARROLLAR CUALQUIER CONTRATO ESTATAL, SON RECURSOS PÚBLICOS**, los cuales requieren de un mayor cuidado y diligencia para su ejecución, en el entendido del cumplimiento de **LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE CUMPLE EL ESTADO Y QUE SE REASALTA EN LA CARTA POLÍTICA**, en artículos como el 209 y 267 (C. P. d C.).

Es por supuesto claro, que TODOS LOS DOCUMENTOS GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE BUENA FE PARA QUIEN LOS APORTÓ Y QUE EXISTE UN ENTE INVESTIGADOR COMPETENTE PARA INVESTIGARLOS, **pero para el caso que nos atañe, precisamente LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (entidad contratante), CUENTA CON FACULTADES PLENAS PARA CORROBORAR LA INFORMACIÓN Y SU CONTENIDO DOCUMENTAL CUANDO ES APORTADA POR UN OFERENTE**, sin esto significar que con dicha REVISIÓN O EJERCICIO DE CORROBORAR, LE ESTÉ “QUITANDO EL CARÁCTER DE PRESUNCIÓN DE BUENA FÉ”, precisamente la misma Ley 80 de 1.993 y las demás normas rectoras de la Contratación Estatal, **DESCRIBEN Y AUTORIZAN LA FASE DE “EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS”**, y con ello no está quitando el carácter de buena fe de los documentos aportados por un oferente, sino por el contrario: **ESTÁ DÁNDOLE FACULTADES A LA ENTIDAD PARA QUE SE TOME UN TÉRMINO (tiempo), PARA**

REALIZAR UNA REVISIÓN DONDE PUEDA EVIDENCIAR Y CORROBORAR QUE TODO LO ALLÍ APORTADO ES VERÍDICO, IDÓNEO Y OBEDECE A LA REALIDAD QUE ALLÍ SE PLASMA, pues de otro modo, sería innecesario y obsoleto el término y la etapa de evaluación dentro del proceso pre contractual, como es en el caso que nos atañe.

Por otro lado y no menos relevante, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-1194 de 2.008 definió el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de “una persona correcta (vir bonus)”, así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Ahora bien, también la Corte señala en esta jurisprudencia que: “... de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política la buena fe se presume y conforme con esta presunción (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben estar gobernadas por el principio de buena fe y (ii) ella se presumen de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solo se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, LUEGO ES SIMPLEMENTE LEGAL Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

Observada el acta entregada por el proponente CONSORCO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020 confluje que en el presupuesto de que no se puede cobijar el comité evaluador en la buena fe, cuando lo aportado se constituye en el soporte probatorio directo de la existencia de una subcontratación, situación no permitida de forma clara y expresa por los documentos de la convocatoria.

Entonces no se puede por parte de FINDETER, avalar una situación notoria de subcontrato con una prueba en contrario aportada por el proponente mismo, circunstancia que atenta directamente contra la selección objetiva, poniendo en ventaja a proponentes que no cumplen con los términos de participación del proceso.

La Ley 610 del 2.000 que reglamenta no solo el Proceso de Responsabilidad Fiscal, sino que también describe SITUACIONES Y ASPECTOS EN QUE INCURREN LOS ORDENADORES DE GASTO Y SUS ASESORES (gestores fiscales como el grupo evaluador), POR TOMAR DECISIONES INDEBIDAS AL ADJUDICAR CONTRATOS QUE RESULTAN GENERANDO DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO, como es el caso de lo que esta Ley determina como (Menoscabo de los recursos públicos”, “Detrimento ocasionado por indebida planeación”, así como también la Ley 734 de 2.002 o Código único Disciplinario, que dentro de sus faltas para servidores públicos establece como Grave o Gravísima actuaciones realizadas por servidores públicos por “inobservancia de los deberes objetivos de sus funciones”, “falta de planeación administrativa” y entre otras que pueden ser ocasionadas por OMITIR realizar acciones o funciones como las de corroborar la información que les aportan sus proponentes, hablando del proceso de la referencia.

Le Ley 1474 de 2.011, fue creada con un fin bastante importante, pues basta dar un vistazo a los borradores del proyecto de esta Ley y las motivaciones que dieron su nacimiento, y que no obedecen a otra cosa mas que “DARLE DIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ordenadores de gasto y asesores), PARA VERIFICAR TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES APORTADOS POR LOS OFERENTES E INCLUSO A REVISAR EN BASES DE DATOS Y SOLICITAR COOPERACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, CON EL FIN DE ADJUDICAR AL MEJOR OFERENTE UN PROCESO CONTRACTUAL, para que no exista duda que es honesto, honrado y recto en su proceder, pues no es menos importante concluir que UN OFERENTE AL MOMENTO DE

ADJUDOCARSELE UN CONTRATO: ESTARÁ REPRESENTANDO AL ESTADO Y TENDRÁ EL MANEJO DIRECTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS COMPROMETIDOS EN ESE CONTRATO A TRAVÉS DE UN CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL A SU NOMBRE.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:

1. El documento de Experiencia aportado por el CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020, del cual hace parte la empresa IRRIDELCO, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de un documento de Certificación y /o Acta de recibo final.
2. Si bien es cierto que de cierta manera, los documentos gozan de la presunción de buena fe; al haber recursos públicos de por medio a comprometerse, **EXISTE LA POSIBILIDAD, AMPARO Y OBLIGACIÓN LEGAL** por parte de las entidad FINDETER para corroborar su contenido sin afectar dicha presunción, o mejor aún, **SI se encuentra LA ENTIDAD OBLIGADA POR TRATARSE DE RECURSOS PÚBLICOS A VERIFICAR LOS DOCUMENTOS Y SU VERACIDAD Y CONTENIDO BASADO EN EL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN (Ley 1474 de 2.011** y demás normas aquí descritas.
3. El documento con el cual se pretende acreditar la experiencia aportado por el CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020, del cual hace parte la empresa IRRIDELCO, por sí mismo, **NO ES CLARO, NO ES OBJETIVO Y SI DEJA ASOMOS DE DUDAS A CUALQUIER LECTOR** y por el contrario, genera controversia y dudas en cuanto a su análisis que impide que siga participando como oferente en el actual concurso.
4. **NO Es viable y tampoco es responsable que la entidad, adjudique el contrato, a un oferente que NO HA DEMOSTRADO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA EN SU TOTALIDAD y con ello se exponga a acciones judiciales administrativas con posterioridad a la adjudicación de manera innecesaria (Medios de Control de la Ley 1437 de 2.011).**
5. La finalidad de la Etapa de Evaluación en el proceso de selección, ES QUE LA ENTIDAD CUENTE CON UN TÉRMINO (tiempo), para VERIFICAR Y CORROBORAR LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS OFERENTES Y DEFINIR SI ESTOS CUMPLEN O NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE SE PLANTEARON EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, y ello no significa que esté violentando la Presunción de Buena Fe de los documentos sujetos a Verificación, de ser así: SERÍA INCONSTITUCIONAL E ILEGAL DE PLENO LAS FACULTADES LEGALES QUE SEÑALAN EL PERIODO DE EVALUACION DE LAS OFERTAS Y TAMPOCO PODRÍAN EMITIRSE EVALUACIONES QUE SON BASADAS EN ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA Y EL CORROBORAR DICHA INFORMACIÓN.

SOLICITUD ELEVADA POR NOSOTROS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y CON LEGITIMIDAD POR SER INTERESADO EN EL PROCESO:

Se manifiesta al despacho, que con la intención de dar AGILIDAD al proceso que actualmente es objeto de debate y el actual proceso de selección, ESTE CONSORCIO, después de haber realizado todas las labores legalmente cobijadas de averiguación y con la finalidad también de OTORGAR TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD AL PROCESO y que exista una correcta

valoración de los documentales aportados; a través de mi persona como Representante Legal del Consorcio, el día 13 de enero de 2.021, **ENVIÉ DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTO Y SU CONTENIDO, A LA EMPRESA PROMOTORA AGRICOLA DE LOS LLANOS SUCURSAL COLOMBIA con Nit: 900.477898-9**, empresa contratada por Pacific Rubiales para realizar el Plan de desarrollo agrícola en los predios de Campo Rubiales a partir de las aguas residuales tratadas derivadas de la producción petrolera, con el fin de que dicha empresa, pueda dar claridad, objetividad y autenticidad al documento que pretende hacer valer como requisito de experiencia dentro del actual proceso de selección, es decir de **El documento aportado para acreditar la Experiencia del CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020, del cual hace parte la empresa IRRIDELCO.**

SOLICITUDES AL COMITÉ EVALUADOR DE FINDETER, ACORDE A LAS CONCLUSIONES DE ESTAS OBSERVACIONES:

Con base en todos los argumentos y fundamentos aquí expuestos se solicita al comité evaluador de manera respetuosa lo siguiente:

PRINCIPAL:

1. **RETRAERSE** de la condición de **HABILITADO** que se le ha otorgado al **oferente CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020** y en su lugar, **DECLARARLO NO HABILITADO**, por no cumplir con los requisitos de experiencia solicitados en los estudios o requisitos de la presente convocatoria.
2. **ABSTENERSE DE ADJUDICAR EL ACTUAL PROCESO AL oferente CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020, POR ENCONTRAR NO CUMPLIDO EL REQUISITO DE EXPERIENCIA POR LO AMBIGUO DEL DOCUMENTO APORTADO PARA CUMPLIR DICHO REQUISITO.**

SUBSIDIARIO:

En el evento de que el Comité Evaluador de FINDETER, considere jurídicamente que no es viable dar aplicación a la Solicitud Principal aquí realizada, se **SOLICITA SUSPENDER EL ACTUAL PROCESO EN SU ETAPA ACTUAL, otorgando un plazo corto para dar trámite a las siguientes solicitudes:**

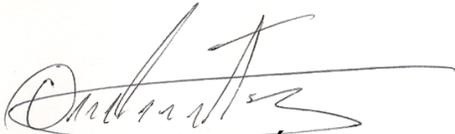
1. **SOLICITAR AL oferente CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020, ALLEGAR COPIA DEL CONTRATO QUE SE DESCRIBE EN EL ACTA Y QUE DIO ORIGEN A LA MISMA,** para poder ser sometido a evaluación por parte del Comité Evaluador de FINDETER y que cumpla con el requisito de Publicidad, dándolo a conocer a los interesados, en este caso, al consorcio que represento y eventuales representantes de Entes de Control y demás interesados.
2. **QUE SE SOLICITE AL OFERENTE CONSORCIO DISEÑOS FINDETER RANCHERIA 2020 ALLEGAR LA CERTIFICACIÓN IDÓNEA Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA CERTIFICACIÓN PARA SER EVALUADA POR EL COMITÉ DE FINDETER.**
3. **QUE SE ELEVE escrito de solicitud de información de aclaración y autenticidad con amparo en la normatividad vigente a la empresa PROMOTORA AGRICOLA DE LOS LLANOS SUCURSAL COLOMBIA con Nit: 900.477898-9, a fin de CONTAR**

CON VERACIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, y dentro de su cuestionario también tener en cuenta las solicitudes por mi realizadas el día 13 de enero de 2.021.

ANEXOS

1. Copia radicado Derecho de Petición a Promotora Agrícola de los Llanos Sucursal Colombia
2. Consultas Registro RUES, Cámara de Comercio y Oficina Industrial de Propiedad Intelectual de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC

Con el acostumbrado respeto;



OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ OLAYA

Cédula de Ciudadanía No. 1.081.152.500.

Representante Legal del Consorcio Diseños Ranchería.

- C.C. Dr. Juan Restrepo. Viceministro de Agricultura. juan.restrepo@minagricultura.gov.co
Dra. Alejandra Botero. Consejera para la gestión y cumplimiento. alejandrabotero@presidencia.gov.co
Dra. Ana Moreno. Presidenta ADR ana.moreno@adr.gov.co
Dr. Eduardo Gutiérrez Noguera. Vicepresidente de integración productiva.
eduardo.gutierrez@adr.gov.co
Dr. Gabriel Romero. Contralor delegado para el sector Agropecuario gabriel.romero@contraloria.gov.co